



Craig Kauffman <cmkauffman@gmail.com>

Fwd: Juicio No: 0633420141546 Casillero No: 0

1 message

Pablo Piedra Vivar <pabloarturo10@hotmail.com>

Fri, Sep 18, 2015 at 3:19 PM

To: ckauffma@uoregon.edu

Aquí está la sentencia...

Saludos,

Pablo Piedra

From: satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec
To: gopalinda@hotmail.com
CC: satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec
Subject: Juicio No: 0633420141546 Casillero No: 0
Date: Mon, 24 Aug 2015 13:59:03 -0500

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 0633420141546

Casilla No: 0

A: CADENA CASTRO DOMETICA BELEN

Dr / Ab:

En el Juicio Especial No. 0633420141546 que sigue [CADENA CASTRO DOMETICA BELEN, MARTINEZ GOMEZ ANTONIO MARIA, BONILLA CUEVA NATHALIA PAOLA, SEGUNDO FERNANDO BEDON LEMA, BEDON LEMA SEGUNDO FERNANDO, VEGA CONEJO NINA PACARI] en contra de [HOLGUIN CARDENAS JORGE ENRIQUE, RHOR UNDA CARLOS HUGO, RHOR RAMANO CARLOS, RHOR ROMANO CARLOS DOMINGO Y RHOR UNDA CARLOS HUGO] hay lo siguiente:

VISTOS: La presente Garantía Jurisdiccional viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la señora NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA en calidad de Procuradora Común de la parte accionante, a la sentencia dictada por el señor Dr. Jaime Pomboza Granizo Juez Multicompetente

del cantón Colta, notificada el día miércoles 10 de diciembre del 2014, la misma que resuelve negar la acción de protección interpuesta por los accionantes, entre ellos la hoy impugnante. Con fecha 18 de junio del 2015 las 10H59, los mismos solicitan se practique audiencia dentro de la presente causa, la misma que tuvo lugar el día martes 30 de junio del 2015, las 08H30 y donde las partes hicieron sus alegaciones de manera oral.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- A fs. 5 a 12 de autos, comparecen la señora DOMÉNICA BELÉN CADENA CASTRO, miembro y Coordinadora de Yasunidos Chimborazo; el señor ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, Presbítero de la Diócesis de Riobamba; y, la señora NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA, Coordinadora de la Campaña de Bosques de Acción Ecológica y activista en Derechos Humanos y de la naturaleza proponiendo Acción Ordinaria de Protección en contra de la Empresa ERVIC S.A. , representada legalmente por su Gerente General señor JORGE ENRIQUE HOLGUÍN CÁRDENAS; Presidente señor CARLOS HUGO RHOR UNDA; y, Capitán CARLOS RHOR ROMANO, fundamentando la misma en los siguientes términos, expresan: En el mes de enero del año 2013 se dio inicio a un proceso de plantación forestal de la especie exótica “pinus radiata” en el “Páramo de Tangabana” (3.240 mts. de altitud), dicha la siembra la realiza la Empresa Ervic S.A., cubriendo tierras de su propiedad y tierras de terceros: personas naturales; campesinos; y, tierras indivisas de familias del lugar (por ocupación de hecho o por arrendamiento) en un total de 200 ha. La siembra fue realizada mediante un crédito del Programa Financiero de Incentivos para la Reforestación con fines Comerciales de la Corporación Financiera Nacional (CFN); y, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). La normativa señala: “En sitios en los cuales existan las condiciones descritas como páramos, aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3.500 m.s.n.m. sobre el paralelo 3°S y 3000 msnm bajo el mismo paralelo, no se establecerán plantaciones forestales” (Art. 8). El Plan Nacional de Forestación y Reforestación indica: “Las clases de uso del suelo definidas como bosques y vegetación de protección, vegetación arbustiva, ecosistemas especiales (humedales, páramos y otros), cultivos (con ligeras limitaciones o sin limitaciones), pastizales cultivados y demás asociaciones, así como las áreas urbanas, cuerpos de agua, playas y otros usos quedarán fuera de la selección de las TVF (tierras de vocación forestal potenciales para plantaciones forestales)”. Las plantaciones de pino afectarían a tal grado el páramo, que se ha documentado la pérdida de hasta el 63% de su capacidad de retener agua en relación a los páramos sin pinos; por otro lado eliminan la vegetación paramera, lo que reduce la infiltración e incrementa la escorrentía superficial, expone la capa de suelo al sol, secándola y erosionándola, finalmente provocan la acidificación de los suelos. El “Páramo de Tangabana” es hábitat adecuado de una gran cantidad de fauna desde insectos hasta mamíferos, pasando por marsupiales, reptiles, venados, osos, pumas, lobo paramero que tienen procesos ecofisiológicos. Dicho territorio es herencia ancestral de la cosmovisión de vida andina y por diversos testimonios de los afectados por la plantación de pinos en el “Páramo de Tangabana” durante la plantación, realizada a “gran velocidad”, se “fracturaron los suelos”, pues se introdujeron caballos para transportar las plántulas. Los senderos perdieron su delicadeza para convertirse en verdaderas zanjas destrozadas. Se armaron campamentos en la parte alta que se convirtieron en basureros de desechos cuyas huellas aún son visibles, incluyendo los plásticos de

las plántulas. En las siembras se removieron las plantas originarias, despojando al suelo de su protección dejándolo expuesto al sol y al viento. Los comuneros han denunciado en instancias institucionales y legales la ocupación de sus tierras comunitarias o de otros propietarios violentando sus derechos. Se ha amenazado, maltratado e intimidado a comuneros y población local como el Ministerio del Ambiente en el 2013 y al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cañi (2013).- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS. Los legitimados activos sostienen que los hechos descritos en su demanda violan las siguientes garantías y derechos constitucionales: A) Art. 71.- “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...” La plantación de pinos afecta la existencia, el mantenimiento de ciclos vitales y la estructura del páramo, modifica la química del suelo, afecta la flora, fauna y microorganismos, siendo una amenaza para lagunas, ojos de agua, ríos, al ser un ecosistema frágil, el Ministerio del Ambiente tiene medidas de protección especial para el páramo. El estudio presentado por el equipo de botánicos, geógrafos/as señala que este ecosistema debe ser cuidado y regenerado. Los pinos consumen gran cantidad de agua afectando el ciclo hidrológico. B) La plantación de pinos en el páramo viola el Art. 411.- “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.” Se afecta el agua, no solo por el resecamiento de suelos, sino que impide la absorción natural del agua de lluvia, siendo así que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cañi mediante oficio No. 030-ST-GADPC señala “que esta afectación es real y muy grave” señalando en doce los sistemas de agua que serán afectados por esta actividad y un total de mil trescientos cuarenta y un usuarios. Las plantaciones de pinos ocasionan una reducción de los caudales en toda la amplitud del hidrograma conforme la investigación realizada por la “Fundación Ecociencia”, y los testimonios de la población local que reportan haber disminuido el caudal del río Blanco y río Rojo que bajan directamente del “Páramo de Tangabana”. C) Art. 72.- “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados...” La presencia de la plantación de pinos impide a plantas y animales regenerarse y constituye un “delito de acción permanente y continua”. D) En este proceso se han afectado los derechos de defensores de la naturaleza reconocidos en el Art. 71 incisos 2 y 3 “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” Los comuneros han sufrido agresiones físicas y verbales por ejercer su defensa a los derechos de la

Naturaleza, por parte del Capitán Carlos Rhor Romano quien aparece en la zona como promotor y representante de la plantación de pinos.- PRETENSION.- A) El reconocimiento de la violación de los derechos de la naturaleza por parte de la Empresa ERVIC S.A. y en consecuencia se ordene la prohibición de continuar con este tipo de plantación de pinos en el “Páramo de Tangabana”.- B) La reparación integral del “Páramo de Tangabana”, teniendo presente que para ello se deben tomar las siguientes medidas: b1) Se ordene a la Empresa ERVIC S.A la suspensión de toda actividad relacionada con la plantación de pinos en el “Páramo de Tangabana”, incluidos los trámites relacionados con la evaluación para recibir el incentivo de la devolución del 75% de la inversión parte del programa del MAGAP de incentivos para plantaciones forestales. b.2) Se ordene a la Corporación Financiera Nacional (CFN) la suspensión y terminación del crédito a la Empresa ERVIC S.A y se ejecuten las garantías contenidas en los contratos y préstamos que tengan suscritos, por la implementación de los proyectos referentes a la plantación de pinos en el “Páramo de Tangabana”. b.3) Se disponga a la Corporación Financiera Nacional CFN la realización de una auditoría independiente a este préstamo para plantaciones forestales entregado como parte del Programa Financiero de Incentivos para la Reforestación con fines comerciales de la Corporación Financiera Nacional y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Dependiendo de los resultados de la Auditoría iniciar procesos administrativos de responsabilidad por violación de derechos constitucionales de la naturaleza por entregar un préstamo para una actividad que va en contra de los Derechos de la Naturaleza en lo referente al establecimiento de plantaciones forestales y la normativa ambiental sobre manejo de páramos. b.4) Aplicar medidas de restauración retirando los árboles de pino y para el efecto se disponga que las comunidades, colectivos, defensores de los Derechos de la Naturaleza sean los actores adecuados, por tener el conocimiento ancestral y estar vinculados a la vida del páramo. b.5) Se disponga al MAGAP el otorgamiento de cualquier tipo de licencia para el cultivo de la plantación de pinos en el “Páramo de Tangabana” por parte de la Empresa ERVIC S.A. La Sala Especializada de lo Penal, para resolver efectúa las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es competente para resolver el Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 39) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8, Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- No se ha observado omisión de solemnidades legales que vicien de nulidad lo actuado, por lo que se declara su validez. TERCERO.- El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier

autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales. CUARTO.- A fs. 268 a 277 consta el Acta de Audiencia Pública, realizada el 24 de noviembre del 2014 a las 15H10, diligencia a la que comparecieron en calidad de parte accionante los señores: Antonio María Martínez Gómez miembro de la Diócesis de Riobamba y en calidad de párroco de Cañi; Doménica Belén Cadena Castro, representante de Yasunidos; Nathalia Paola Bonilla Cueva representante de Acción Ecológica y Yasunidos, acompañados de su abogado defensor Dr. Fernando Bedón Lema, por parte de los accionantes se ha solicitado escuchar en tal Audiencia a la Srta. Lupe Mariana Falconí Cardona; y, en calidad de parte accionada comparece el Dr. César Guillermo Haro Páez, acompañado del accionado señor Carlos Rhor Romano, ofreciendo poder y ratificación quien solicita el término de seis días para legitimar su intervención a nombre de Carlos Hugo Rhor Hunda y Jorge Enrique Holguín Cárdenas. En ésta diligencia, en primer término se concede la palabra al Dr. Fernando Bedón quien manifiesta que todos los accionantes van a intervenir, que se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho planteados en la demanda, señalando que la pretensión principal es la violación de los derechos de la naturaleza, en que ha incurrido la parte accionada esto es la Empresa ERVIC S.A.; a continuación interviene la señorita Doménica Belén Cadena Castro quien manifiesta que la Constitución de la República en el Art. 71 y en el Art. 406 establece como ecosistemas frágiles a los páramos y también habiendo un acuerdo interministerial entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura en su Art. 8 señala que en sitios en los cuales existen las condiciones como páramos aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3.500 msnm., no se establecerán plantaciones forestales, las plantaciones realizadas en el “Páramo de Tangabana” registran 3.240 msnm. y su altura mayor 3.260 msnm., en estos páramos habitan bastantes animales como es el puma con color, también el bosque de polilepis también el bosque de papel, este bosque en el mismo Acuerdo Ministerial en el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Ambiente en el Art. 4 especifica que las plantaciones forestales con fines comerciales deberán establecerse fuera de áreas protegidas con cobertura de bosque nativo del páramo, el bosque del polilepis es un bosque nativo de ahí y está siendo afectado por estas plantaciones, que los derechos del páramo sean realmente respetados y que nuestro páramo siga existiendo y no sea afectado con ninguna plantación con fines comerciales, de constancia de la investigación que hacen los geógrafos críticos que hace entrega personal y por principio de contradicción exhibe a la contraparte. Se concede la palabra a la señorita Natalia Bonilla quién manifiesta estar aquí por el páramo valle de Tangabana que es de muchísima importancia, la normativa ambiental en el Ecuador lo protege, al ser un ecosistema de altura en donde se desarrollan plantas que tienen adaptaciones al frío y a la altura muy peculiares, éstas adaptaciones

especiales del páramo, permiten cumplir con una función importantísima en cuanto al ciclo del agua, el agua de Chimborazo proviene de este páramo, las estructuras del páramo: arbustos, herbazales, forestales, tienen la capacidad de retener el agua, de tal forma que evita inundaciones tierras abajo y por otra parte en el tiempo del verano va escurriendo agua para que se mantenga la humedad del lugar, estos páramos del valle Tangabana, incluso alimentan la cuenca del río Guayas y otra parte se va a la Amazonía, los suelos del páramo son ricos en carbono, son suelos orgánicos que ayudan en la captación de agua, también existen especies de animales y de vegetales que no existen en ninguna otra parte del Ecuador, sin embargo, todas estas características y esta importancia del páramo están siendo amenazadas, los derechos de la naturaleza y del páramo están siendo amenazados al poner una plantación de pinos, existen estudios científicos hechos en Ecuador en los páramos de Cotopaxi -específicamente- en cuanto a las plantaciones de pinos que demuestran fehacientemente los impactos negativos de esta plantación sobre el ecosistema páramo, en concreto se está perdiendo la capacidad del páramo de retener agua, una plantación de pino es un árbol que no es nativo del Ecuador, después se ponen muchos árboles de pino en una hectárea y generalmente usando una gran extensión de tierra, en este caso alrededor de 200 hectáreas; los árboles de pino para ser económicamente rentables tienen la característica de crecer muy rápido y para ello consumen mucha agua y minerales con lo cual erosionan el suelo y terminan con las fuentes de agua, esta plantación lo que hace es alterar el suelo y las plantas, además de eso el ciclo natural del agua se vería interrumpido; el Art. 71 de la Constitución habla que la naturaleza tiene derecho de existir y derecho a que se conserven sus ciclos naturales, es decir se está interrumpiendo el ciclo natural del agua, por otra parte los pinos tienen una característica de tener unos aceites esenciales que por una parte impiden que crezcan plantas por debajo de sí mismas y por otra no son alimento para ninguna especie animal, por lo tanto las especies que existen en el valle Tangabana como el puma, el oso de anteojos, conejos, venados o se extinguen o se tienen que ir a otro lugar, lo cual altera los derechos de la naturaleza; el Art. 72 de la Constitución habla que la naturaleza tiene derecho a la restauración en este páramo se estaba realizando esta restauración, sin embargo ha sido detenida, interrumpida por la plantación de pino, es decir si se ocupa la tierra el espacio de tierra, el agua que sería el lugar donde se van a instalar las plantas nativas por pino, interrumpe este proceso de restauración, adjunta los artículos científicos hechos en Ecuador que comprueban los efectos de la plantación de pino en el páramo, existe el testimonio de un morador de Cotopaxi acerca de cómo las lagunas del lugar se secaron a partir de la plantación de pinos; existe una normativa especial que regula el establecimiento de las plantaciones forestales, y prohíbe que se establezcan plantaciones en lugares donde hay páramo y sobre los 3500 msms, y el espíritu de esta normativa es defender el páramo en situación ecológica y cultural, entrego las pruebas, el Dr. Fernando Bedón manifiesta por Principio de Contradicción, exhibe al Juez y presenta las constancias testimoniales de las Comunidades de Cotopaxi, respecto a la afectación sufrida, el Ministerio del Ambiente realizó un recorrido en esta área, y sugirió que no se ponga la plantación a más de 50 metros de donde empieza el bosque nativo, tenemos fotografías de que los pinos están sembrados en el lindero del bosque, tenemos fotografías que fueron realizadas en una inspección que realizó un grupo de

geógrafos críticos en medio de la vegetación propia del páramo, es decir se estaría incumpliendo con las normativas existentes. Seguidamente el señor Juez concede la palabra al Padre Antonio Martínez quien refiere los miembros de la comunidad que son miembros de las Iglesias Vivas de nuestra parroquia detectaron la presencia de personas ajenas subiendo para empezar la plantación forestal de enero a febrero del 2013, pidieron asesoramiento al equipo misionero, al Consejo de Pastoral, porque en estas comunidades los comuneros propietarios del páramo y los moradores son todos miembros de la Iglesia Viva, entonces nosotros empezamos un proceso de información, capacitación, formación y después de sociabilización y en ningún momento hemos encontrado por parte de la empresa el deseo de sociabilizar este proyecto con los comuneros que podrían ser afectados especialmente en lo que respecta al agua de las comunidades, señoría son campesinos que viven ahí que necesitan agua para poder vivir, trabajar, agua para el futuro de sus hijos; la gente de estas comunidades sufre de dificultades, ha recibido insultos, amenazas, hasta el equipo misionero por el testimonio de los moradores, hemos sido objetos de descalificaciones incluso de groserías sexuales a las compañeras misioneras, se nos dijo por parte de la empresa que estábamos subiendo a una misionera a arrancar pinos con niños de la catequesis, esto es completamente falso, el nivel de violencia social está creciendo, produciendo división en la familias y comunidades con esta plantación forestal, nuestra presencia es para hacer oír la voz de estos campesinos que se han visto afectados desde el principio nuestra actitud fue de información, el Gobierno Autónomo de la Parroquia de Cañi emitió el 12 de abril del 2013 un informe que remitió a la Directora Provincial del Ministerio del Ambiente y al Alcalde de Colta, de la grave afectación al sistema de agua a las Comunidades de Cañi por destrucción de bosque nativo y plantación de pino, que presentamos como prueba documental, como autoridades de la zona constatamos que la afectación es real y grave, indican las comunidades el sistema, caudal y número de usuarios que estarían afectados, la Asociación de Gobiernos Parroquiales de Chimborazo, presentó un informe técnico que luego de una inspección en el páramo, decía que la implementación del proyecto de forestación no contaría con la autorización de sus propietarios, la empresa ERVIC S.A. ha necesitado asociarse con algunos de los propietarios, otros no son propietarios del páramo y en otras situaciones habría que clarificar; aquí hay el beneficio de una empresa foránea que quiere enriquecerse de una plantación forestal con fines comerciales, porque esos son sus fines, nos preocupa que exista un crédito de la Corporación Financiera Nacional de 500.000,00 avalando este proceso, el Ministerio del Ambiente emitió en abril del 2013, las condiciones para la plantación forestal, decía que la plantación no podría superar los 3.500 msnm. y como en la prueba documental que hemos presentado en el informe de geógrafos críticos en septiembre del 2013 ya constatamos que superaba los 3.500 msnm., en este mismo informe decían que el área de forestación planificaban 200 hectáreas, el área propicia que establece el Ministerio del Ambiente eran solamente 39,16 hectáreas, que tienen documentadas al menos 700.000,00 metros cuadrados que están plantados de páramo y posiblemente el día de hoy serían más, hace 15 días estuvieron en una campaña de jóvenes, constatando la situación y la plantación forestal está más arriba, se determinó que el inicio de la plantación está afuera del polígono planteado para el proyecto y esto lo constataba también el Ministerio del

Ambiente que se hizo llegar a la empresa, que han intentado siempre sociabilizar, tener reuniones con el Ministerio del Medio Ambiente, con el MAGAP, planificaron una reunión en la Comunidad de Silapala donde estuvo representación del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Ambiente, MAGAP, Comunidad Popular y Solidaria, vinieron también representantes del MCCCH, hemos intentado de difundir esta problemática, desde abril del 2013, intentando que esto se solucionará y la plantación ha seguido, enseñó una toma fotográfica y dice aquí vivía gente, no es que era una zona botada, esa era la casa donde vivía uno de los compañeros que se llama “Vicente” el estado que ha quedado, después de que los operadores forestales estuvieron, a lado de ahí está habiendo plantación forestal de pino, a lado el páramo, es un lugar donde se recupera la espiritual, se recupera la armonía con Dios, la armonía con la naturaleza, la armonía consigo mismo y con los demás, este tipo de emprendimientos forestales debilita esta situación, porque afecta gravemente, tiene un impacto social muy fuerte, estamos cuidando la creación que Dios nos dio, no solamente para nosotros sí, no para nuestros hijos, para nuestros nietos, sino para futuras generaciones, el agua de las comunidades está gravemente en peligro con esta plantación forestal, por Principio de Contradicción expone las constancias de pruebas documentales. El Juez concede la palabra al Dr. Alfredo Bedón quien en defensa de la parte accionante manifestó que en el presente caso hay expresa violación a los derechos de la naturaleza, constantes y garantizados en la República del Ecuador en su Art. 71, que dice la naturaleza o Pachamama donde se produce y realiza la vida, tiene derecho que se respete su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En su inciso segundo indica que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda. Finalmente en su inciso tercero manifiesta que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos para que protejan a la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Así también hay una clara violación a norma expresa prevista en el Art. 411 de la Constitución de la República que dice: El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas en es especial en las fuentes y recargas de agua, la sustentabilidad de los ecosistema y el consumo humano será prioritario en el uso y aprovechamiento del agua. Concluye manifestando que la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz, para poner fin y remediar un daño ambiental focalizado, que el Juez constitucional es el indicado para hacer prevalecer la tutela judicial efectiva en favor de los derechos de la naturaleza, cita el considerando “Octavo” de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la Corte Provincial de Loja en el Juicio No. 0010-2011, que por análoga causa se siguió en el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja y en su parte pertinente dice la importancia de la naturaleza es tan importante y evidente, indiscutible que cualquier argumento respecto de ello resulta sucinto y redundante, no obstante jamás hay que olvidar que los daños causados a ella son daños generacionales, que consiste en aquellos que por su magnitud repercuten no solo

en la generación actual, sino que sus efectos van a impactar en generaciones futuras, también es importante citar lo que el economista Alberto Acosta Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador dijo en su momento urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas indispensables para la vida de la humanidad, el ser humano forma parte de ella no la tiene ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta ser un espectador, cualquier sistema legal apeado a lo común sensible a los desastre ambientales que hoy en día conocemos, aplicando el conocimiento científico, moderno o los conocimientos antiguos de las culturas originarias, de cómo funciona el universo tendrá que prohibir a los seres humanos, ligar a extinción u otras especies destruirla a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales, como declara la famosa Ética de Aldo Leopoldo, una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad de la comunidad biótica, es incorrecta cuando hace lo contrario. Solicitó que en sentencia se declare a su favor el reconocimiento de la violación de los derechos de la naturaleza en que ha incurrido la empresa ERVIC S.A., a través de su representante legal y se conceda las medidas cautelares contenidas en su literal a), inclusive de lo peticionado en el numeral 5), conforme ya fue subsanada adecuadamente y que sustenta su procedibilidad por norma expresa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y apegado al “Principio de “subsariedad” (sic) como competencia del Juez Constitucional de corregir cual tipo de yerro; solicitó que en el momento procesal oportuno se conceda el tiempo para la intervención de la Srta. Guadalupe Falconí como tercera interviniente de acuerdo a la Ley Constitucional como . Interviene la señorita Lupe Mariana Falconí Cardona quien dijo que el amicus curiae lo presentó con el simple interés de profundizar el planteamiento teórico que está detrás de las decisiones jurisdiccionales, fortalecer las normas que con motivo de los derechos de la naturaleza y el sumak kawsay se contemplaron en la Constitución de Montecristi, la empresa ERVIC S.A., debía abstenerse de intervenir, faltar al derecho integridad con la naturaleza, los sujetos obligados a la participación, defensa y protección de los derechos de la naturaleza, existe abstención negativa y en caso de la intervención que afecta los derechos de la naturaleza, surge la obligación de defenderla, desde esta perspectiva, surgen dos interrogantes, ¿Qué ocurre si se afectan los derechos de la naturaleza?. El deber de reparación integral aparece como premisa general de devolver las cosas en mayor medida de lo posible al estado anterior, es aquí donde el aporte de la Corte Constitucional, en el libro derechos de la naturaleza fundamento contenido y exigibilidad del jurisdiccional de Julio Marcelo Prieto Méndez, presenta los estándares ecológicos de reparación y las herramientas jurídicas para implementar la reparación integral de los derechos de la naturaleza, que deben atender al restablecimiento y la regeneración de los ciclos de vida estructura y funcionamiento del proceso de evolución propia de cada ecosistema, el reto es la aplicación creativa del instrumental jurídico, existente del modo que se pueda garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la naturaleza como sujetos de derechos. ¿Qué pasa si es un bien Privado? El Art. 66 inciso 26) de la Constitución responde esta inquietud en su Capítulo Derechos de Libertad, donde se garantiza que el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función, pero también con responsabilidad social y ambiental, derecho que se ha conculcado por lo que

basada en la comprensión de la dualidad andina y consiguientemente en el *sumak kawsay*, presenta dos aristas fundamentales, la primera atinente a la relación armoniosa al individuo con la naturaleza; y, la otra relativa a la satisfacción de unos derechos sociales y comunitarios, que hagan posible que esa armonía, es decir una convivencia pacífica con completo respeto de nuestra madre tierra. Intervino en esta diligencia el Dr. Guillermo Haro Páez quien a nombre de los demandados refirió que lo dicho en la demanda de no haberse -sociabilizado el problema-, es absolutamente falso, rechazando que se diga lo contrario, esto es nulo, puesto que no han legitimado la personería de representación, se dice que representan a la Iglesia Católica, al Yasuní Chimborazo dicen representar a otras organizaciones, no hay un solo documento de eso, ya son acostumbrados a una serie de falsificación de instrumentos públicos, es más el Juez de primer nivel no debía “avocar” conocimiento del presente caso, porque conoce de antemano de la acción legal presentada en contra del Monseñor Julio Padilla Díaz, Misionera Hilda Espín Moya, Sacerdote Carlos Efraín Vera Paredes, Sacerdote español Antonio Martínez, Coronel Marcelo Augusto Armijos, Piedad Leonor Andino Montalvo, Libito Arquímedes Baño que es un empresario de la zona, Estela Verdezoto Paredes, Hilda Graciela García y Alfonso Verdezoto Sánchez, y al haber calificado esa demanda se encontraba impedido de tramitar y sustanciar esta Acción de Protección, lastimosamente en audiencia no se ha tomado en cuenta, no se ha invitado a las Instituciones del Estado que tiene que ver, como el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura, Corporación Financiera Nacional, Procurador General, todo esto es nulo, primero debía haber sido calificado y tomado en cuenta a las autoridades, porque es política estatal crear incentivos para reforestar con fines comerciales, lo dijo Javier Serrano, Fabricio Resguán y Enma Mora Coordinadores del MAGAP, ellos manifestaron quien tiene un crédito forestal dado por la Corporación Financiera Nacional, pueden obtener el incentivo presentado por la propuesta MAGAP, eso es lo que ha hecho la empresa ERVIC S.A., existen todos estos proyectos, se presentó el Programa de Incentivos Forestales a distintas zonas, entre esas Chimborazo, el MAGAP oferta incentivos para la reforestación; la empresa ERVIC S.A. se acercó a la Corporación Financiera Nacional y consiguió un crédito de cerca de 471.000 dólares y para eso tuvieron que pedir los informes del medio ambiente, de las instituciones que tenían que ver; y, la solvencia económica de la empresa, en base de esto se les otorgó un crédito y como garantía se dejaron hipotecados los terrenos de la empresa. Agrega al expediente copias certificadas de todo el juicio de daños y perjuicios que han presentado en contra de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que viene boicoteando esta actividad que es el futuro del país, y para que opere el Principio de Contradicción lo entregó al Abogado de la contra parte. Expresó que es gravísimo lo que están pidiendo en su petición, la reparación integral del páramo; que se ordene a la empresa ERVIC S.A. la suspensión de toda la actividad relacionada con la plantación de pinos; que se ordene a la Corporación Financiera Nacional la suspensión y terminación del crédito a favor de la empresa ERVIC S.A.; se disponga a la Corporación Financiera Nacional la realización de una “auditoría independiente” a este préstamo, quién les pagará los 400.000,00 del crédito, esto es el Estado que ha hecho, no ha hecho la empresa como tal. Respecto a los documentos que se entregaron se refiere al Informe Técnico de Evaluación de Sobrevivencia del Proyecto Forestal Tangabana

Cañi, propiedad de la empresa ERVIC S.A dispuesto por Dirección de Producción Forestal Zona 3, en este informe se indicó que en base a estas consideraciones la Sub Secretaria de Producción Forestal, resuelve aprobar la propuesta de reforestación comercial de la empresa ERVIC S.A., calificada como titular de la bonificación de incentivo forestal, con fecha 25 de abril, el acta de la visita técnica realizada por una Comisión Interinstitucional del Proyecto Forestal Tangabana Cañi a la empresa ERVIC S.A, la Corporación Financiera Nacional, a través del Gerente Nacional, ejecución de crédito ratifica la vialidad técnica para el establecimiento de plantaciones forestales pino, ya que evidencian el sitio, condiciones climáticas propicias, en el mismo documento se determina de que hay evidencia que el proyecto tiene problemas de carácter social, presuntamente sustentados en la propiedad de la tierra donde moradores de la parroquia de Cañi manifiestan tener propiedad sobre la misma -hasta ahora no han podido justificar si son propietarios o no- han usurpado terrenos y vamos a exigir dentro del juicio de daños y perjuicios que presenten los títulos de propiedad, el objetivo de esta diligencia es evaluar la sobrevivencia y estado actual de Proyecto establecimiento de 200 hectáreas en la finca Tangabana, parroquia Cañi, Cantón Colta y los resultados del área impactada se dice inicialmente se toma en cuenta un área total de plantación de 200 hectáreas que corresponden a la empresa ERVIC S.A., debido a la intervención negativa de miembros de la Comunidad de Cañi, los cuales expresan su malestar por la ejecución del proyecto en base a la información totalmente distorsionada, el proyecto llego a cubrir un total de apenas 124 hectáreas, en las conclusiones de este informe se dice de la revisión realizada se puede observar que la plantación forestal presenta una sobrevivencia 32,37% que es un porcentaje sumamente bajo, el cual no asegura ninguna productividad del proyecto forestal, las plantas estaban ya, colocadas en los sitios atentaron y se fueron llevando casi toda la plantación como vamos a probar en el otro juicio, (32, 37%) de plantas vivas, el 22 presentan una total deformación, clasificadas como plantas torcidas y el 10,37 presentan deformación clasificadas como infurcación, "4.3"; De acuerdo a la revisión de campo el bajo porcentaje de sobrevivencia se debe a la intervención total y permanente de los pobladores de la comuna Cañi, y a los moradores, los cuales motivados completamente por el criterio equivocado de una religiosa perteneciente a la Curia de Riobamba, proceden a extraer de raíz las plantas que se encuentran en proceso de plantación y crecimiento inicial, "4.4" el porcentaje de plantas vivas se encuentran torcidas y sic. Debido a la presencia de Ganado vacuno y equino perteneciente a los pobladores cercanos. "4.5" en el lote número 4 que presenta un área de 31 hectáreas se puede observar un área totalmente quemada de diez hectáreas, tomando en cuenta que se trata de un incendio provocado intencionalmente y ellos son los responsables. "4.6", la plantación forestal ha sido realizada cumplido todos los parámetros técnicos y pspiculturales que exige todo proyecto de nivel productivo, se ha utilizado una buena calidad de material vegetativo, se ha realizado fertilización inicial, y lo más importante es que todo el predio presenta condiciones de suelo y clima completamente favorable, el bajo porcentaje de sobrevivencia de la plantación se debe expresamente a una intervención antrópica direccionada a desaparecer todo el material vegetal plantado en los predios, bajo criterios desconocidos y erróneos, se responsabiliza a los señores que ahora comparecen con esta demanda. Recomendaciones al ser un

proyecto que se ha implementado, tomando en cuenta la aplicación de todas las normas y procedimientos técnicos y administrativos enmarcados en un proceso de innovación y productividad totalmente representativa a nivel local, regional y a nivel nacional, se debe otorgar todas las garantías y respaldo institucional para lograr su normal desarrollo, otra recomendación, al parecer las personas que se encuentran liderando la intervención en forma negativa y en contra del desarrollo de este proyecto no son gente de comunidades aledañas, se ha confirmado que representan a la curia de Riobamba e ingresan en forma permanente a los predios plantados, tomando en cuenta que se trata de un proyecto productivo de propiedad privada, se debe precautelar mediante los mecanismos pertinentes de la propiedad privada, se refiere al Acuerdo Ministerial Nro. 002 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca que se publicó el 18 de octubre del 2012 y que solicitó se agregue al expediente, este acuerdo se expidió con el objeto de regular el establecimiento de las plantaciones forestales en el Ecuador en tierras disponibles para este fin, comercialización forestal, la vegetativa, dice su Art. 8 que han hecho referencia aquí, en sitios en los cuales existan las condiciones como páramos, aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3.500 msnm sobre el paralelo 3° S y 3000, bajo el mismo paralelo no se establecerán plantaciones forestales para la determinación de la altitud en campo se deberá utilizar la información registrada en un GPS, esto fue en el año 2012. Esto fue reformado y no tiene validez, con los nuevos acuerdos que solicito se agreguen, el 14 de enero del 2013, 28 de mayo del 2013 y con el Plan Nacional de Forestación y Reforestación que acompañó y que se publicó en el Registro Oficial Nro. 47 de 11 de Septiembre del 2013, existe la resolución el 27 de diciembre del 2013 en donde se resuelve en su Artículo Uno.- Aprobar la propuesta de reforestación comercial a la empresa ERVIC S.A a ejecutarse en el predio de su propiedad, ubicado en el sitio "Pangor", parroquia Juan de Velasco, Cantón Colta, provincia de Chimborazo, en concordancia con tal, es decir estuvieron debidamente autorizados la empresa ERVIC para establecer este proyecto a futuro. Artículo Dos.- Calificar a la Empresa ERVIC S.A, como titular del certificado de futura bonificación del incentivo forestal comercial, desglosado de la siguiente manera, ahí se desglosan los beneficios que se les da no solamente a las instituciones públicas y comunidades, sino también al sector privado, tenemos una descripción de las cadenas productivas de madera en el Ecuador por el Ministerio del Ambiente, introducción, el aprovechamiento, comercialización e industrialización de productos forestales maderables, genera miles de puestos de trabajo, para pequeños productores que habitan áreas boscosas y hacen de la extracción el comercio y hacen de la madera, una de sus principales fuentes de ingreso económico de sustento familiar, igual situación ocurre con familias que trabajan en el procedimiento y transformación de materias primas, tanto en la pequeña y mediana industria del sector, esto fue debidamente socializado a nivel. Conforme al inciso segundo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales pidió se evacuen diligencias: Impugnó los documentos presentados por los accionantes, porque algunos de ellos no se encuentran con firmas, como es el caso de la Ing. Montalvo, que se tenga como prueba lo manifestado en dicha Audiencia, los documentos que se han anexado, en especial la demanda de daños y perjuicios que ha sido presentada, que se oficie a la Dirección Provincial Zonal Nro. 3 del MAGP, para que confiera copias certificadas del Informe Técnico de

Evaluación de Sobrevivencia del Proyecto Forestal mencionado y presentado por el Ing. Diego Layedra; se oficie al Ministerio del Ambiente para que presente un informe detallado de los antecedentes para la autorización del Proyecto de Forestación de la Empresa ERVIC; se oficie a la Corporación Financiera Nacional para que confiera una copia certificada de todo el crédito que se le otorgó a la empresa con todos sus anexos; se oficie a la Presidencia de la República a efectos de que por el departamento respectivo informe si es Política de Estado el Programa de Forestación y Reforestación y los beneficios que alcanza este proyecto; se oficie al MAGAP Chimborazo, para que emita un informe de todas las reformas que se han dado, los acuerdos ministeriales y fundamentalmente sobre las inspecciones que se han practicado al predio materia de esta reclamación; que los señores accionantes justifiquen la calidad con la que comparecen; que se oficie al Obispo de la ciudad de Riobamba para que informe si hemos solicitado una audiencia para hacerle conocer el alcance del proyecto con la empresa ERVIC S.A.; solicita se oficie al Diario “La Prensa” para que confiera copias certificadas de la nota de prensa que aparece, en la edición del día lunes 05 de abril del 2013, en la que el Obispo de Riobamba Julio Padilla Díaz manifiesta que deben cuidarse los páramos, así como también bosque nativo del páramo en peligro, indica que al no haberse justificado los fundamentos de hecho y derecho y al haberse inobservado los requisitos para presentación de la demanda por haberse hecho por escrito se servirá rechazar la petición o pretensión presentada por ellos y que se refiere el Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que la demanda debe contener algunos requisitos. Se concedió el uso de la palabra al Padre Antonio Martínez quién afirmó tener el nombramiento en la parroquia de Cañi, por parte de Monseñor Julio Parrilla que es Obispo Diocesano de la Iglesia de Riobamba y la parroquia Cañi que es jurisdicción eclesiástica, está encomendada a su cargo y al equipo misionero desde hace 20 años, que en ningún momento han estado en contra de las Políticas del Estado o en contra de Políticas de Reforestación, dicen que basados en los documentos presentados como pruebas documentales, con todos los estudios que hay de afectación que tiene el pino en el páramo, las consecuencias del agua, sobre todo porque reduce el nivel hídrico, han habido estudios comparativos, sobre todo en Cotopaxi, han presentado una declaración juramentada de un miembro de la Comunidad de San Isidro de Pujilí, que después de una plantación forestal de pino, vieron cómo se secaron tres ojos de agua y las iniciativas que tuvieron que tomar para que esto no siguiera ocurriendo, cabe reseñar que en una reunión que se tuvo en la Comunidad de Silapala fueron golpeados físicamente dos miembros que son propietarios del páramo de la parte de Tangabana, de eso existe una denuncia por lesiones a una de esas personas en Fiscalía, nos preocupa esta situación, es legítimo de toda empresa su desarrollo, pero nosotros cuestionamos que no debería ser el “Páramo de Tangabana”, debería ser en tierras de otras gentes, no sabe de qué estamos acusados, han nombrado a Monseñor Julio Parrilla, al Padre Carlos Vera, me ha nombrado a mí, a la Hermana Julia Espín y no podemos dar ninguna respuesta porque no se les ha comunicado. Se concedió la palabra a la señorita Natalia Paola Bonilla Cueva quien manifestó que esta normativa ha sido regulada, es cierto, sin embargo han leído toda la regulación y ninguna de estas regulaciones afecta el Art. 8 que regula el tema de la plantación en los páramos, también hay que señalar de que aquí se habla como que

los páramos que fuera tierras improductivas, además el páramo está protegido por algunas normativas ambientales, que prohíben la sustitución de los bosques nativos, por cualquier tipo de plantaciones forestales, este sería el caso que nos compete, la Constitución y la defensa de los derechos de la naturaleza está por sobre los proyectos financieros, se usaron tierras indivisas de comuneros que están prohibidas utilizarlas; el “Páramo de Tangabana” es un páramo vivo, que está en un proceso de restauración y cumple un proceso muy importante para toda la gente, señala que la defensa del accionado no ha demostrado en ningún momento que no ha violado los derechos de la naturaleza se ha hablado de términos financieros, pero no se ha demostrado en ningún momento con ningún dato que se ha defendido o que no se ha violado los derechos de la Naturaleza. Intervino la señorita Doménica Cadena quien manifestó en el Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013 en el Objetivo 4 se dispone garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable, este plan es instrumento del gobierno nacional para articular las políticas públicas, para que los ciudadanos y ciudadanas, puedan obtener el buen vivir, quiero recalcar algo muy importante en la empresa ERVIC S.A., que el señor Rhor Romano, fue el responsable del buque “Jessica” en las Islas Galápagos, como podemos confiar con estas plantaciones de daño ambiental a pesar de que son inconstitucionales, están en una norma superior a cualquier ordenamiento interinstitucional. El Abogado Fernando Bedón refirió es notorio que la pretensión de nuestra demanda está apoyada en la normativa constitucional, expuso el Art. 4 de la Constitución que hace referencia al orden jerárquico de las normas, como representante de los accionantes actúan con el procedimiento y la norma constitucional y garantista de la naturaleza. Se concedió la palabra al accionado señor Carlos Rhor Romano quien dijo: Soy el que he estado al frente como representante de la empresa ERVIC S.A. y como promotor de este gran Proyecto Nacional de Forestación, cuando vino a realizar las inspecciones de la tierra, pidió la documentación de las mismas, en todos los estamentos del Estado, pidió el certificado de gravámenes del dueño anterior el cual salió sin novedad, pidió el certificado de no afectación de la Subsecretaría Forestal, donde se dice que la tierra no adolece de ningún problema, demanda o invasión, pidió el certificado de Catastro del Municipio de Colta, y salió el Certificado de Catastro indicando los linderos de la propiedad, inmediatamente procedió a la compraventa en la Notaría de Colta, previo dos inspecciones por parte de la Corporación Financiera Nacional, el Ministerio de Agricultura, siguiendo las disposiciones o reglamentaciones que el gobierno y las autoridades le dieron; antes de incursionar en el proyecto, el Ministerio del Medio Ambiente entregó el Certificado de Registro Ambiental que se encuentra como anexo en la demanda esto es el documento oficial que les protege, que nos garantiza, dice haber hecho un trabajo conjunto con las autoridades y con los técnicos, motivados para llevar a cabo la sociabilización por más de tres ocasiones estuvimos en la Curia de Riobamba y no fuimos atendidos; debo manifestar que aquí tengo las pruebas y están presentadas en la demanda, las fotografías correspondientes de comuneros que están aquí que comercialización la tunda que es una madera que es prohibida de extraer, esto es penal, aquí están las fotos que les cogimos arriba en mi propiedad con las mulas y los simientes extrayéndose la tunda que la comercializan y la venden en Cuenca, esto es prohibido, los que están defendiendo el medio ambiente, no sé qué defienden,

porque están integrando a este equipo gente que comercializan la tunda que sacan de mi propiedad, un bosque primario que nosotros no lo tocamos. El Dr. Guillermo Haro dijo solicitar como prueba que se oficie al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para que confiera copia del informe presentado en el mes de marzo a través del Director de la Zona Tres referente a la denuncia de los opositores del proyecto; solicitó que la prueba pedida sea debidamente evacuada y una vez que se conteste emita la resolución. El Juez Inferior por cuanto la parte accionada ha solicitado pruebas, específicamente oficios y documentación que ha hecho alusión conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone la práctica de la probatoria solicitada, suspendió la audiencia que se practicó el día viernes 5 de diciembre del 2014 a las 15H00, el tiempo dispuesto hasta ese día ha sido para la práctica de las pruebas solicitadas; por parte de los accionantes no se solicitó prueba, pero existen dos peticiones de se les concedió el término de diez minutos para hacer sus exposiciones, no habiendo comparecido estas dos personas que han propuesto el Dra. Nina Pacari, ni del Dr. Raúl Moscoso. Intervino el Dr. Guillermo Haro quien refiere que en la primera intervención había justificado con prueba instrumental, que la acción propuesta carece de legalidad, habíamos solicitado se incorpore al expediente, varios recortes de prensa donde refleja que el Gobierno Nacional concede incentivos para reforestación con fines comerciales fs. 148 del proceso; el MAGAP de acuerdo a la prensa dice oferta Programas de Incentivos para la Forestación Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Ganadería incentivó este proyecto con una cartilla que obra de fs. 154 a 157; la Corporación Financiera Nacional. Se presentó a fs.157 el Acuerdo Ministerial Nro. 0002 del Ministerio de Agricultura aquí se señala en el título primero, las normas del presente documento que tiene por objeto regular las plantaciones forestales en el Ecuador en tierras disponibles para producir, se habla de forestación comercial, tenemos un Acuerdo Ministerial del 14 de enero del 2013, en donde se señala que es necesario entrar a este Programa de Forestación; Acuerdo Ministerial del 28 de mayo del 2013 de la señora Ministra del Ambiente se da lectura y se encuentra en el cd de audiencia, se acompañó el Registro Oficial No. 47 del 11 de septiembre del 2013 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, continuamos con prueba instrumental, no así la parte actora, presentamos también la demanda planteada en el Juzgado en la que hacemos conocer que varios representantes de la Iglesia Católica y el señor Obispo de Riobamba, estaría manipulando a efectos de que este Programa de Forestación no se haga efectivo. El Dr. Pablo Piedra manifestó: Señor Juez para aclarar el procedimiento, me permito referirme a la prueba presentada por la contraparte, como usted fácilmente podrá darse cuenta la prueba consiste en notas de prensa y artículos del Ministerio de Agricultura del MAGAP, ninguna hace referencia a la siembra de pinos del páramo, se ha afectado los derechos fundamentales de la naturaleza que establece la Constitución, como así lo rechaza el Ministerio del Ambiente, se han presentado notas de prensa extemporáneas ninguna de las pruebas que presenta la parte demandada evade la cuestión de fondo no desmiente una de las pruebas que nosotros si presentamos que es el informe del Ministerio del Medio Ambiente del 08 de marzo del 2013, en el que se afirma en su parte medular la prohibición de siembra, el área del proyecto es de 200 hectáreas, sin embargo el área propicia 39,16 hectáreas se exhibe un mapa, existe grave violación a los derechos de la

naturaleza desde las siembras se encuentran fuera del polígono de las licencias que dicen obtener no se ha regulado el proyecto, de las pruebas presentadas no se desprende en lo absoluto esta petición del Ministerio del Ambiente, cualquier licencia, la siembra de pino no responde al proyecto solicito suspender el proyecto definitivamente. El Dr. Guillermo Haro alega que en la demanda que plantean los actores solicitan la reparación integral del “Páramo de Tangabana”; se ordene a la empresa ERVIC S.A. la suspensión de toda actividad relacionada con la plantación de pinos; se ordene a la Corporación Financiera Nacional la suspensión y terminación del crédito otorgado a la empresa y realice una auditoría entorno al mismo; y, como medida de restauración se retiren los árboles, habiendo justificado ser propietarios del bien que está ubicado en la parroquia Cañi, cantón Colta, provincia de Chimborazo, que en base a los incentivos presentados por el Gobierno Nacional consiguieron un crédito en la Corporación Financiera Nacional, que acudió al lugar, y se cercioró que todo estaba en regla y les otorgó el préstamo de 400.000,00 USD, el cual fue controlado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y por supuesto por las autoridades correspondientes. Lamentablemente cuando fueron sembrados los árboles, las personas que han comparecido se han dedicado a dañar; la empresa ERVIC S.A., contrató técnicos para sembrar los árboles, los peticionarios pretenden justificar la demanda sin prueba instrumental, el inmueble no está más allá de 3.500 msnm., con el Informe que presenta la Corporación Financiera Nacional del 25 de abril del 2013, se ratifica la vialidad técnica para la plantación de pino, se levantó un acta suscribieron la Directora Provincial del Ambiente, Ing. Magali Oviedo, Ing. Marcelo Pino, Ing. Jiménez y el Ing. Sarango, recomiendan de que este proyecto cumplía con todos los requisitos, el 12 de abril del 2013, emiten las siguientes conclusiones: 1.- El representante de la Compañía deberá presentar la planimetría del proyecto de acuerdo con las áreas disponibles, fue presentado; deberá ajustarse a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 002-2012 del 18 de octubre, fue presentado; la compañía deberá tramitar un nuevo certificado, también fue presentado; el bosque nativo andino no deberá ser alterado, durante la ejecución del proyecto no se alteró, se cumplió con las recomendaciones dadas por el ministerio, se evidencia correspondiente a un páramo que está siendo utilizado por el pastoreo, durante el recorrido con moradores de Cañi, se socializó el proyecto, acudieron a todas las instituciones del Estado para hacer conciencia que es un proyecto a futuro, cumpliendo con la iniciativa del Gobierno Nacional, se presentó otro Informe Técnico de Evaluación de Supervivencia del proyecto, firma Diego Layedra Fiscalizador del MAGAP, quien dijo: de la revisión realizada se puede observar que la plantación forestal presenta una supervivencia de (32,37%) que es un porcentaje sumamente bajo, el cual no asegura ninguna productividad del proyecto forestal, las plantas estaban colocadas en los sitios; atentaron y se fueron llevando casi toda la plantación señor Juez, como vamos a probar en el otro juicio, (32, 37%) de plantas vivas, el 22 presentan una total deformación, clasificadas como plantas torcidas y el 10,37 presentan deformación clasificadas como infurcación, hecho por ellos intencionalmente afectaron a la siembra de pino, el bajo porcentaje de la supervivencia se debe a la intervención total y permanente de los pobladores de la comuna Cañi y alrededores, los cuales motivados por el criterio equivocado de una religiosa perteneciente a la Curia de Riobamba, procedieron a extraer de raíz las plantas que se encuentran en proceso de plantamiento y

crecimiento inicial, “4.4” el porcentaje de plantas vivas se encuentran torcidas y sic. Debido a la presencia del ganado vacuno y equino perteneciente a los pobladores cercanos. “4.5” en el lote número 4 que presenta un área de 31 hectáreas se puede observar un área totalmente quemada. La plantación ha sido realizada cumpliendo todos los parámetros técnicos y psi culturales, interinstitucionales, el bajo porcentaje de sobrevivencia de la población se debe a una intervención antrópica a desaparecer todo el vegetal, se deben otorgar todas las garantías para lograr su normal desarrollo, por eso decíamos no se ha contado con el señor Procurador General, ni con las autoridades del MAGAP, y esto es causa nulidad, al parecer las personas que se encuentran en contra de este proyecto no son gentes de la comunidades aledañas, se ha comprobado que pertenecen a la Curia de Riobamba, se debe cuidar la integridad de propiedad privada, eso señalan los acuerdos institucionales, esta acción no puede ser acogida, pues se estaría accionando contra el Estado Ecuatoriano, la política del Gobierno Nacional han justificado con distintos informes, certificados, lo que aquí no se ha hecho, a través de las instituciones que adquirimos la propiedad que hemos justificado con certificado de Registro de la Propiedad, las escrituras públicas; contratos de trabajo con profesionales que han cumplido con la Corporación Financiera Nacional, caso contrario no se les hubieran dado el crédito, son 400.000,00 USD de los que son morosos, porque nos niegan el derecho de estar en la propiedad, no es posible que representantes de la Iglesia Católica politizada, que esta demanda que ha planteado sin prueba alguna, porque no han podido justificar con prueba documental, peor con un estudio científico, debe ser rechazada. El Dr. Pablo Piedra a nombre de los accionantes en su alegato aclara que no se está debatiendo la propiedad de ningún inmueble, es una acción de protección por violación a los derechos de la naturaleza que se encuentran en el Art. 71 y siguientes, que les sorprende que la parte accionada pretenda calumniar a sus representados diciendo que han falsificado documentos o que arrancan las fincas, cometen delitos que afectan contra la propiedad privada, no existe ni una demanda penal ni una sentencia que así lo certifique, el Estado no es demandado ante este Juzgado, es completamente innecesario pedir la nulidad por no estar presente el Procurador General del Estado cuando el Estado no es demandado, la contraparte no está cumpliendo un servicio público, es un proyecto privado que se enmarca sí dentro de un proyecto de una política pública, pero que tal política pública también es el cambio de matriz productiva, es una actividad privada financiada por la Corporación Financiera Nacional otorgando créditos y que ahora como lo ha establecido la contraparte, están pidiéndole cuentas por el mal uso de esos recursos, si es que ellos no han podido cumplir con el proyecto, se deberían plantear en las instancias pertinentes y no en esta acción de protección, la prueba de la contraparte, establece que el área donde se establece el proyecto forestal es un páramo, el Acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Ambiente en su Art. 8, que no ha sido modificado en absoluto el Acuerdo Ministerial Nro. 2, señala que donde existen las condiciones descritas como páramos, aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3.500 msnm, no se establecerán plantaciones forestales; para la determinación de altitud de campo se deberá utilizar la información registrada con GPS, tal como los informes que si hemos presentado no como pretende sorprender la otra parte, que incluye, el informe de la parroquia Cañi sobre la afectación de los recursos hídricos

de la plantación forestal en mención, informe de los gobiernos parroquiales de Chimborazo que determinan impacto grave de los recursos hídricos por la plantación de pinos forestales en el “Páramo de Tangabana”, donde se establece que no se puede justificar la plantación de especies exóticas como medida ecológica, lo que va en contra de los derechos de la naturaleza, se deben sembrar donde tengan que sembrarse y no en los páramos a 3.000 o 3.500 msnm., el informe de los gobiernos parroquiales de Chimborazo establecen que hay alternativa económicas que no tendrían impacto como el turismo ecológico y eso es lo que se pretende establecer como política pública también en las comunidades de este cantón, que las comunidades indígenas puedan tener a otras actividades que cambien la matriz productiva y que se enmarquen dentro del plan de desarrollo del Buen Vivir y de la Constitución; existe también un informe de geógrafos que establecen la altura de la plantación y que está en un páramo; un informe científico que está en el proceso donde se ha establecido que existen pinos en medio de los pajonales y en los bosques primarios de polilepis en el páramo; el informe científico que demuestra el daño que provoca el pino en el páramo y que hemos adjuntado al proceso; existe la declaración juramentada de un comunero que ha visto la sequía de agua de tres ojos de agua desde que se dio la plantación de pino y esto es por el alto consumo de agua de los pinos. La acción de protección está basada en una violación a los derechos de la naturaleza, establecidos en el Art. 71 en adelante. La violación de los derechos de la naturaleza en el “Páramo de Tangabana” es grave, inminente y corre el riesgo de ser irreparable, dicho artículo establece que es un derecho de la naturaleza, respetar íntegramente su existencia, el mantenimiento y regeneración de su ciclos vitales, es un ciclo vital el captar agua en los páramos y distribuirlos en la parte baja de la montaña todos, esta parte del territorio disfruta del agua, en el presente caso esto no sucede, como dice el informe antes presentado, no se puede justificar la plantación de especies exóticas por motivos ecológicos porque estos dañan la naturaleza, el pino es una especie que daña particularmente el páramo y ese es el terrible daño inminente que se estaría causando en este caso. El Art. 72 establece que la naturaleza tiene el derecho a la restauración, y si, este no es un páramo virgen pero estaba en proceso de restauración que ha sido gravemente afectado por el proyecto forestar de la contraparte, el Art. 406 de la Constitución establece como zonas ecológicas sensibles a los páramos puntualmente y por eso el Art. 8 del Informe Interministerial que protege exclusivamente a los páramos; si hacemos una interpretación integral de la Constitución, podemos ver que este proyecto forestal viola los derechos de la naturaleza y amenaza con causar un grave daño irreparable a los páramos de este cantón y esta provincia, recordemos que el Art. 74 establece que el derecho de las comunidades y las personas, los seres humanos tienen el derecho de beneficiarse del ambiente y éste proyecto está causando a las comunidades que viven en la parte baja de este páramo, van a verse terriblemente afectadas porque uno de los servicios que presta este páramo es justamente el agua que da vida y va a ser evitada por los proyectos de pino, solicitamos que se detenga definitivamente el proyecto de plantación de pino y que se retiren los pinos sembrados por la contraparte para que se permita la restauración integral del páramo, con la supervisión del Ministerio del Ambiente y con una veeduría de las comunidades aledañas al proyecto. Luego de escuchar a las partes el Juez Aquo realiza las

consideraciones pertinentes del caso y resuelve: “Negar la acción de protección planteada por los actores, y de ser afectados en sus derechos tienen la facultad de proseguir con las instancias que fueran del caso.” De fs. 485 a 494 consta la sentencia dictada en el caso.- QUINTO.- Los accionantes DOMÉNICA BELÉN CADENA CASTRO, miembro y Coordinadora de Yasunidos Chimborazo; el señor ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, Presbítero de la Diócesis de Riobamba; y, la señora NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA, Coordinadora de la Campaña de Bosques de Acción Ecológica y activista en Derechos Humanos y de la naturaleza proponen Acción Ordinaria de Protección en contra de la Empresa ERVIC S.A, sin justificar documentadamente la calidad de las Instituciones o Entidades que dicen representar.- SEXTO.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente establece que la recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia, en consecuencia corresponde revisar las pruebas conforme lo dispuesto en el numeral 4) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La prueba debe ser entendida como: “...el instrumento procesal de que se sirve típicamente el juez para descubrir y conocer la verdad sobre los hechos del pleito. Más propiamente: la prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos.” (Consideraciones Sobre la Prueba Judicial. Editorial Fontamara S.A., Michele Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Candau Pérez, Madrid-México, 2011, 1era. Edición, p. 33.). “... la finalidad de la valoración probatoria, aisladamente considerada, no puede ser otra que el acercamiento, en la medida de lo posible, a la verdad de los hechos, porque lo contrario será asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad. Eso no puede ser así ni jurídica, ni social, ni moralmente ni desde ningún punto de vista” (La Valoración de la Prueba. Jordi Nieva Fenoll. Colección Proceso y Derecho. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, 1ra. Edición, p. 24.) Así del contenido de la demanda; y, de revisión de la prueba se efectúan las siguientes conclusiones: A) La propuesta de reforestación comercial en favor de la Empresa ERVIC S.A a ejecutarse en el predio de su propiedad fue aprobada en Resolución Nro. MAGAP-SPF-2013-0214-R de 27 de diciembre de 2013, sin que ésta resolución haya sido impugnada por los accionantes. B) La Empresa ERVIC S.A. como prueba de su parte presenta además el Informe Técnico de Evaluación de Sobrevivencia del Proyecto Forestal “TANGABANA-CAÑI”, efectuado el 13 de noviembre de 2013 por el Ing. Diego Layedra, Técnico Fiscalizador del MAGAP, en el cual señala que se trata de un proyecto implementado tomando en cuenta la aplicación de todas las normas y procedimientos técnicos y administrativos por lo que se debe otorgar las garantías y respaldo institucional; y, además dice que se debe precautelar mediante los mecanismos legales pertinentes la integridad de la propiedad privada en producción, tomando en cuenta que se trata de un proyecto productivo en propiedad privada. Conclúyase entonces que el proyecto desarrollado por la Empresa ERVIC S.A recibió informes favorables de la Institución del Estado con competencia para ello. C) En la demanda los accionantes realizan la siguiente afirmación: “En el mes de enero del año 2013 se dio inicio a un proceso de plantación forestal de la especie exótica “pinus radiata” en el “Páramo de Tangabana” (3.240 mts. de altitud), dicha la siembra la realiza la Empresa Ervic

S.A., cubriendo tierras de su propiedad y tierras de terceros: personas naturales; campesinos; y, tierras indivisas de familias del lugar (por ocupación de hecho o por arrendamiento) en un total de 200 ha”, sin que se haya demostrado que la intervención en la siembra de pinos por parte de la Empresa ERVIC S.A se haya efectuado cubriendo terrenos de terceros. D) Se presentan las declaraciones juramentadas de los señores Porfirio Allauca Guamán, Isaías Epifanio Sánchez y Jesús Vicente Vergara Lucio, como moradores de la comunidad, sin que hayan intervenido en la Audiencia Pública para que expliquen y justifiquen sus dichos. E) Se presente un informe de visita al Páramo de “TANGABANA”, sin embargo los accionantes, no ingresaron como prueba en la audiencia respectiva, ni se recibió el testimonio de los autores. F) El Oficio No. 030-ST-GADPC suscrito por la Lic. Graciela García, Presidenta del Gobierno Autónomo Parroquial de Cañi, se refiere a siembras efectuadas alrededor de 900 Has. sin que se refiera a los hechos narrados por los accionantes en ésta Garantía Constitucional. G. Finalmente, respecto a la denuncia presentada el día 13 de febrero del 2013 ante la Dirección Forestal Zona 3, realizada por el Representante de la Comunidad Silapala, Sr. Alquímedes Baños y la Misionera Hilda Espín Moya, no consta del proceso respuesta alguna, razón por la cual no se puede valorar como prueba.- SÉPTIMO.- Las acciones de garantías constitucionales, surgen como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública. La Corte Constitucional del Ecuador con fecha 4 de diciembre del 2013, en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos “erga omnes” del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido; los requisitos establecidos en éste constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la Acción de Protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica indicada. Respecto a lo señalado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realiza la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes, en el sentido de que el momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto; en tanto que las causales de improcedencia de la Acción Ordinaria de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 ibídem, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada y en los términos exigidos por la Constitución de la República y la citada Ley, la misma que es de obligatorio acatamiento. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 establece los casos por los cuales no procede la Acción de Protección, así en el numeral 1) señala que no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, en el caso no se ha demostrado tal afectación, considerando incluso los informes favorables emitidos por la autoridad competente. Por los razonamientos expuestos, la Sala Especializada de lo Penal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara IMPROCEDENTE la acción propuesta, razón por la cual se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA en calidad de Procuradora Común, reformando lo señalado por el Juez de origen que “niega” la acción presentada por los accionantes. Ejecutoriada que sea la misma, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese. .-

f: CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO, JUEZ/A; DIAZ MERINO MARCOS EDUARDO, JUEZ/A; MIRANDA CORONEL LUIS RODRIGO, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MEDINA REA LEONOR ALICIA
SECRETARIO/A

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****